

APRECIACIONES CRÍTICAS ACERCA DE LA RELACIÓN ENTRE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO, LA FILOSOFÍA GENERAL Y LA CIENCIA JURÍDICA

JUAN J. MORA MOLINA

Profesor Titular de Filosofía del Derecho

Universidad de Huelva

ÍNDICE: 1. Introducción. 2. El conocimiento filosófico. 3. La utilidad de la Filosofía. 4. Filosofía Del Derecho, Filosofía General y Ciencia Jurídica. 4.1. Filosofía Del Derecho y Filosofía General. 4.2. Filosofía Del Derecho y Ciencia Del Derecho. 4.3. La necesidad de la interdisciplinariedad de la Filosofía del Derecho.

INDEX: 1. Introduction. 2. The philosophical knowledge. 3. The utility of the Philosophy. 4. Philosophy of Law, General Philosophy and Legal Theory. 4.1. Philosophy of Law and General Philosophy. 4.2. Philosophy of Law and Science of Law. 4.3. The necessity of the interdisciplinarity of the Philosophy of Law.

PALABRAS CLAVE: Filosofía • Filosofía del Derecho • Ciencia jurídica • Positivismo jurídico • Interdisciplinariedad

KEY WORDS: Philosophy • Philosophy of Law • Legal Theory • Legal Positivism • Interdisciplinarity

1. INTRODUCCIÓN

La conceptualización de una disciplina como es la Filosofía del Derecho puede realizarse desde una doble perspectiva:

- a) por un lado, desde el interior de la misma;
- b) y, por otro, desde la Filosofía General.

La primera de las dos opciones representa una determinación de la vía de introspección filosófica adoptada por los distintos profesionales. Es decir, se deja abierto un amplio campo a la interpretación del fenómeno jurídico por los diferentes sujetos desde sus particulares puntos de vista. La sombra de la ideologización de la actividad se torna auténtica realidad, ya que cada cultivador de la Filosofía del Derecho parte de unos presupuestos filosóficos específicos. En consecuencia, no es posible hablar de una Filosofía del Derecho “pura” (v.gr., el método, las ideas básicas, las fuentes diferirán entre un pensador neotomista y un liberal, o entre un marxista y un iusnaturalista de cualquier rama). En cambio, la segunda postura exige un estudio del análisis y de las características del pensamiento filosófico con la expresa finalidad de cercar —si las hubiese— las semejanzas y diferencias entre una Filosofía Particular y la Filosofía General. Hemos de discernir si la Filosofía del Derecho revela naturaleza filosófica o no. Asimismo, tanto una como otra de las dos posibilidades establecidas incidirán decisivamente en el proceso enseñanza-aprendizaje: qué conteni-

dos se impartirán y qué estrategias metodológicas se utilizarán se significarán por la actitud del docente; y, *mutatis mutandis*, se puede predicar de la actividad investigadora del mismo.

2. EL CONOCIMIENTO FILOSÓFICO

Pues bien, en relación con lo dicho, a la Filosofía se le ha imputado el hecho de constituir un saber dogmático, altamente ideológico y sin finalidad práctica. Esto se ha convertido en un tópico —creemos— demasiado manido, en el sentido de que un juicio tal también es aplicable a otros saberes y/o conocimientos. De hecho la misma Ciencia puede compartir el dogmatismo y la ideologización, siendo determinada su finalidad práctica por éstos. ¿Sería factible desarrollar un saber filosófico de forma diferente a la expresada? Somos de la opinión de que sí lo es a causa de:

a) La verdad filosófica —si es que existe— no debe basarse en la incuestionabilidad de la misma. Sólo era producto de la convicción de quienes pensaban que disfrutaban de un saber esencial, cuyos logros se definían como irrefutables. La relación sujeto-objeto quedaba anclada en pura adecuación intelectual “pensamiento-cosa”, de manera que la aprehensión del mundo se podría ejecutar mediante principios cada vez más generales obtenidos desde las aportaciones de las ciencias particulares. Ese tipo de epistemologías realistas conducen fácilmente a un dogmatismo negativo. ¿Por que negativo? El punto de partida y de llegada son exactamente los mismos: tomismo, agustinismo, racionalismo, empirismo e idealismos objetivo y absoluto. Pero, como expondría K. Marx en la XI tesis sobre Feuerbach, la misión del filósofo es cambiar el mundo: o sea, criticar las condiciones de la existencia. O lo que es igual sujeto y objeto se moldean mutuamente, de modo que el conocimiento que arroje la investigación filosófica resulta susceptible de aplicación y, por tanto, de rango de utilidad. De la misma manera, el idealismo subjetivo de I. Kant también podría coadyuvar a dicho objetivo al reconocer la existencia de elementos mediadores entre la experiencia y el conocimiento, de forma que la razón no se revela omniabarcadora. En definitiva, el hombre crea la realidad y es intervenido por ella en un incesante ciclo dialéctico.

La herencia que he recibido de mi maestro me ha conducido hacia un patrón de filosofía caracterizado por la primacía de la libertad y de la igualdad como finalidades a través de un medio procedimental. Por supuesto, esto no implica que acepte acríticamente las teorías de los autores más relevantes de la Escuela de Frankfurt (K. Apel y J. Habermas). Sino todo lo contrario, partiendo de la base de su pensamiento, considero oportuno su reformulación para acercarlo a la tierra, al aquí y al ahora de nuestras necesidades políticas, sociales y científicas. Si el objeto de conocimiento tiene la posibilidad de ser edificado gracias a argumentaciones libres y en igualdad, entonces la recreación de la realidad será indefinida. Sin libertad e igualdad la crítica muere, siendo sustituidas aquéllas en el ámbito político por el totalitarismo y ésta en el intelectual por el dogmatismo. El criticismo se muestra como dogmatismo positivo, al erradicar el universal “verdad” por la dicotomía conceptual “consenso-disenso”. Libertad/igualdad, anverso y reverso respectivos, se delimitan complementariamente en el qué y en el cómo para la lucha por los derechos, su defensa, el establecimiento de garantías y su indeleble tutela.

b) En cuanto a que la Filosofía se haya presidida por un tipo de saber basado en la incertidumbre, considero que —en caso de que se arbitre como un argumento de peso— no estamos en condiciones óptimas para discriminar las producciones filosóficas por una aseveración de tal cuño. *Mala tempora philosophiae currunt*, sí; pero no por dicho motivo. Atendiendo a los últimos avances en Filosofía de la Ciencia, el predominio del saber científico se ha desvanecido en lo tocante a sus presuntos rasgos de objetividad y neutralidad (circunstancia que tratamos con profundidad más adelante). No obstante, a results de adelanto, convendremos en que la Filosofía se encuentra vertebrada por un saber problemático, esto es, por cuestiones razonables, tratables argumentativamente y sometidas al principio de contradicción. Se encuentra fuera de duda, por tanto, que se tenga que recurrir a metodologías interpretativas y argumentativas para superar dialécticamente el contraste entre opiniones encontradas. Recordemos que los autores de la escuela de Badem (siglo XIX), Rickert y Windelband, ensayaron la viabilidad de una metodología susceptible de aplicación a las ciencias sociales, considerando desde esa posición la científicidad de las mismas mediante la reducción de juicios de valor a reglas. Es evidente que contrasta con la rigurosidad (de)mostrativa de las ciencias puras. Pero en el contexto de las ciencias sociales y en el Derecho en particular su ejemplo ha sido contemplado como paso a seguir: los juristas de todos los tiempos se han visto en la necesidad de crear un razonamiento tópico y problemático por razón de la naturaleza del discurso jurídico, de la dinamicidad de su objeto de estudio, por la exigencia de adaptar al propio Derecho a las demandas sociales a la hora de su creación y aplicación, En consecuencia, como todo saber filosófico la Filosofía del Derecho avanza problematizando, aunque su conocimiento no sea riguroso en términos físicos y/o matemáticos. En realidad, nos topamos con un modelo de saber razonable, que penetra en los problemas erigiendo hipótesis y desprendiendo conclusiones racionalmente no-repudiables.

c) Un saber, un conocimiento no puede ser medido en razón proporcional a la utilidad inmediata que sea capaz de ofrecer. La utilidad en sí misma considerada es un elemento exógeno al tipo de saber o de conocimiento, que no afecta en nada absolutamente a su naturaleza, sino que se trata de una cuestión de orden práctico. Así pues, la Filosofía, en la mayoría de los casos, aporta un valor mediato por la problematicidad que incorpora. Creemos que en el ámbito del Derecho —como demuestra la historia del pensamiento jurídico—, la labor filosófica no se denota inútil sino todo lo contrario: la indagación en los métodos jurídicos, en la argumentación jurídica, en temas límites, en axiología, Es más, como tendré la ocasión de desarrollar más adelante, la historia demuestra que los grandes acontecimientos políticos se han encontrado precedidos de una nueva concepción del mundo y del hombre, de una nueva filosofía que alcanza un amplio respaldo popular y que consigue transformarse en un nuevo sistema político. El Derecho no será otra cosa más que la piel de esa cosmovisión. Casos paradigmáticos podemos cifrarlos en el reconocimiento de los derechos del indio en América, en la consecución de las distintas generaciones de derechos, en las revoluciones liberales americanas y europeas o en el octubre rojo bolchevique. En éstos la influencia de las ideas no fue inmediata, sino que debió producirse de manera decisiva la permeabilidad de la sociedad por parte de las mismas. Sin filosofía, sin ideas, sin crítica a los valores establecidos es absolutamente imposible el cambio social.

Así, para los ejemplos más arriba citados, nos remitimos respectivamente a la doctrina desarrollada por la Escuela Española del Derecho Natural y de Gentes, a la filosofía liberal de los siglos XVII y XVIII y a la reprobación marxista de la filosofía hegeliana. Sin embargo, me gustaría dejar sentado que no debería confundir “filosofía como cognición” y “filosofía como acto de voluntad”. Una cosa es la reflexión crítica y otra bien distinta su puesta en práctica mediante la acción. Pues bien, a la determinación clara y distinta de la voluntad para organizar la praxis de acuerdo a presupuestos teóricos la denomino “filosofía ideologizada”, mientras que la simple reflexión crítica la catalogo como “filosofía teórica”. Ambas se complementan, pero no puede constatar que todo pensamiento se transforme en acción. Sólo podemos extraer la conclusión de que siempre que ha existido un cambio en la praxis humana, éste ha ido antecedido de una construcción teórica¹. En definitiva, la función principal del filósofo —en cualquier rama de del conocimiento y más en el Derecho— se cifra teorizar críticamente sobre la realidad que le rodea, de manera que su producción pudiera ser útil para el mejoramiento de aquélla. Desgraciadamente, este deber-ser se ve en bastantes ocasiones traicionado por la rutina diaria: es mucho más cómodo defender un status quo que contravenirlo.

Ciertamente, hoy día ha sido superada la relación causal-determinista infraestructura económica-superestructura ideológica, tan funestamente esparcida por Althusser (ignorando los comentarios de Engels tras la muerte de Marx en una carta de 1890 a J. Bloch, donde el mentor y protector del filósofo judío-alemán desautorizaba dicha conexión y reconocía la influencia de las ideas sobre la condiciones económicas²). A la luz de esta apostilla, hemos de tener en nuestro horizonte que la misión transformadora de la Filosofía como Filosofía del Derecho viene producida — a mi entender— en dos planos del fenómeno jurídico: por una parte, el de la creación del Derecho; por otra, la interpretación y aplicación del mismo. Mientras que el derecho legislado es la manifestación de la ideología dominante en un momento determinado y de las reglas consensuadas del juego político, no sólo al interpretar³ sino también al aplicar⁴ el ordenamiento jurídico los operadores jurídicos (muy en particular magistrados y jueces) gozan de un margen de inestimable auto-

¹ Macridis, R. C. y Hulliung, M. L. *Contemporary Political Ideologies*. Harper Collings College Publishers, 1996 [ed. cast. E. García Guitián. *Crítica a las Ideologías Contemporáneas*. Alianza Editorial, Madrid, 1998, pgs. 13-16ss].

² Vid. Díaz, E. *De la Maldad Estatal y de la Soberanía Popular*. Editorial Debate, Madrid, 1984, pg. 157.

³ Esto es lo que trata de esclarecer dentro del mundo del Derecho la hermenéutica jurídica a través del concepto “precomprensión” (*Vorverständnis*) de todos los condicionamientos que actúan en la mente del intérprete y de su entorno. Vid. Gadamer, H. G. *Wahrheit und Methode*. Tübingen: J.C.B. Mohr, 1975 [ed. cast. A. Agud de Aparacio y R. de Agapito *Verdad y Método*. Ed. Sígueme S.A., Salamanca, 1977]; Hassemmer, W. *Tatbestand und Typus. Untersuchungen zur Strafrechtlichen*. Carl Heymanns, Köln, Berlín, Bonn, München. Esser, J. *Vorverständnis und Methodenabl in der Rechtsfindung: Rationalitätsgrundlagen Richterlicher Entscheidungspraxis*, Athenäum, Frankfurt am Main, 1972

⁴ En Italia fue denominado “uso alternativo del derecho”, el cual concebía la oportunidad de interpretar los preceptos constitucionales de una forma progresista, al quedar la definitiva configuración de los mismos al albur de las opciones ideológicas del intérprete. Vid. Barcellona, P. et AL. “L’Uso Alternativo del Diritto”, *Atas del Congreso de Catania sobre el tema celebrado en mayo de 1972*, Laterza, Roma-Bari, 1973; y López Calera, N. y Saavedra, M. y Andrés Ibáñez, P. *Sobre el Uso Alternativo del Derecho*, Edit. Fernando Torres, Valencia, 1978. Al disolverse el movimiento, ha dado lugar a otra teoría combativa de primacía de la Constitución como norma no sólo formal sino también material: el “garantismo jurídico” de L. Ferrajoli.

mía. En uno y otro nivel, las aportaciones doctrinales de los profesionales de la Filosofía del Derecho puede ser de bastante utilidad gracias a la crítica de *lege lata* y las subsiguientes propuestas de *lege ferenda*. No obstante lo dicho, la presión realizada por los poderes fácticos, muy renuentes al cambio ideológico, suponen un cortapisa fuerte a la innovación filosófica y su apreciación en la praxis; con lo cual, los cambios muestran ser un proceso lento pero inexorable.

Ahora bien, aun cuando la Filosofía no tuviera la citada función, es una cuestión digna de planteamiento la de hasta qué punto la ausencia de utilidad del conocimiento filosófico supondría su descalificación. Desde luego, no están los tiempos como para propugnar una jerarquía de valores, de modo que la utilidad quedase situada en lugares postergados, ya que no mediaría razón para colocarla en lugares de privilegio. El hecho que debe realmente quedar sentado se focaliza en que el pensar filosófico no se ha de abandonar al amparo de la acusación de inutilidad. Además, los criterios valorativos para el establecimiento de una jerarquía axiológica son en sí mismos una apuesta filosófica.

3. LA UTILIDAD DE LA FILOSOFÍA

Llegados hasta este momento, nos hemos acercado al conocimiento filosófico en negativo; esto es, hemos tratado de defender —aun somera y brevemente— a la actividad filosófica de las críticas destructivas que jalonan su devenir, dando a entender que el “*dogmatismo negativo*”, la *incertidumbre de sus hallazgos* y su *carencia de provecho práctico* han de ponerse todos ellos en tela de juicio. Estimo que ha llegado el instante en el que tengo la ineludible obligación de otorgar una concepción acerca de la naturaleza y función de la Filosofía, que será la que asumiré en el presente Proyecto Docente e Investigador. Bien, así las cosas, la razón de ser y la autonomía que contemplo para la Filosofía radica en un triple nivel: antropológico, temático y metodológico.

a) En primer lugar, la característica más peculiar de la Filosofía se ubica no en su capacidad para delimitar las últimas causas y los primeros principios, sino en la opción que otorga de ofrecer posibles repuestas a los interrogantes de cualquier índole que el ser humano se presente. La Filosofía —en cualesquiera de las coordenadas culturales— avanza consustancialmente problematizando la historia de la Humanidad, generando nuevas vías de escape al modo de realidad social presente. Esto ha venido ocurriendo desde la soledad de Lao-Tse, desde las playas de Mileto, desde el esoterismo del Libro de los Muertos hasta las líneas más novedosas en un tratado de bioética/derecho. En el caso de que sucediera de otra manera, saltarían las alarmas para avisar de que la especie humana se encuentra suplantada por una racionalidad sistémica profundamente deshumanizada. Por ello, filosofar se muestra como una actividad abierta a todos y cada uno de los hombres y mujeres de este planeta, puesto que para hablar sobre el mundo no se hace preciso ascender a las nubes y/o crear un mundo paralelo. De acuerdo con dicha premisa, la Filosofía es una hacienda de la humanidad como acción constitutiva de la especie, independientemente —claro está— del grado certeza, de la profundidad de la reflexión y de los fines perseguidos. ¿Cabe hablar, entonces, con propiedad de “filósofos profesionales” si todo sujeto puede filosofar?. La impropiedad de la profesionalización de dicha actividad cognoscitiva podría sopor-

tarse —supongo— en el siguiente razonamiento: a saber, si todos podemos filosofar, si los sistemas generados por las mentes más preclaras son siempre altamente discutibles, cualquier resultado de la actividad filosófica se halla destinado a la controvertibilidad. Claro está que si se acepta esta crítica como válida —por motivos interesados—, se podría predicar lo mismo del resto de saberes, con lo que estaríamos abocados al más desesperante de los escepticismos. De hecho, la Filosofía como actividad intelectual sistemática no resulta de fácil acceso para todo el mundo. Una cosa es opinar y otra muy distinta reflexionar fundadamente. Como el filósofo de Cervera, Jaime Balmes, enfatizó en su obra *Filosofía Fundamental* “Antes de entrar en el templo de la Filosofía, debemos sentarnos en el umbral de la razón”. Media un gran trecho entre los juicios del hombre común y las propuestas razonadas tras un concienzudo análisis de la realidad, puesto que —aunque se persigan los mismos fines— se usan medios de divergente potencia analítico-reflexiva.

b) En segundo lugar, *el pensamiento filosófico ha sido absorbido por un acervo de variopintos propósitos*: teológicos, políticos, económicos. Si bien es cierto que la Filosofía se convirtió en “ancilla Theologiae”, cuando logra zafarse de tan asfixiante grillete, las ciencias puras la someten de nuevo con la intención de que su modelo de conocimiento se estipulase como saber indiscutible (“ancilla Scientae”). Esta última etapa todavía hacer sentir en nosotros sus efectos radicales en cuanto a la concepción más generalizada del fenómeno jurídico. Es más, hoy por hoy, cultivar ramas tradicionales de la Filosofía como la Ética o la Metafísica supone salir fuera del arquetipo científico. El filósofo ha adquirido su autonomía dedicando su atención a la metodología y a la epistemología científicas. Esto es, la Filosofía científicamente reconocida se reduce a Teoría de la Ciencia o a Metaciencia. Por este motivo —y admito que se trata de una osadía por mi parte—, diferenciaría la Axiología de la Ética: la primera se resolvería en el estudio de los valores en conexión con la empresa científica y la repercusión social de ésta, mientras que la segunda se comediría al examen de la acción moral y/o de las diferentes virtudes en las relaciones intersubjetivas y singulares. Creo que no son excluyentes pero sí mutuamente accesorias. Para el estudio del Derecho reservamos la Axiología, que se traduce en Axiología Jurídica (qué valores deberían incorporar las normas, de manera que se colmase la exigencia de justicia por parte de la sociedad); la otra cara de la moneda es qué postura ética se adopte por parte del investigador con el producto el tratamiento de su objeto. Mas hemos de fijarnos en el contexto que nos invade. Así, *rebus sic stantibus*, las parcelas donde la Filosofía —de momento— posee en unos casos “dominio pleno” y en otros sólo “condominio” con las ciencias se definen en las que siguen a continuación: a) respuestas provisionales a interrogantes aún irreductibles a tesis científicas; b) valoración crítica de los resultados científicos; y c) apertura de nuevas vías metodológicas para el avance y mejora del conocimiento científico. La primera de las tres áreas mencionadas se desvela como aquélla en la que la Filosofía detenta un dominio exclusivo, pero tanto en la segunda como en la tercera la competencia del pensamiento filosófico se encuentra —valga la redundancia— en competición con la propia del pensamiento científico. Sin embargo, *a modo de legado intelectual de mi maestro*, me es imposible la aceptación de la reducción de la Filosofía a esa parcela despreciada por la ciencia oficialista. Posibilitar soluciones transitorias denota una de las labores o facetas del pensamiento filosófico, pero no la única. La Filosofía también puede realizar: a) predicciones basándose en datos fehacien-

tes —con un margen de error alto, si así se quiere— de posibles consecuencias de los avances científicos, de las que posteriormente el legislador podría hacerse eco dando a la luz normas preventivas, coadyudando a evitar lagunas formales y/o materiales en el ordenamiento jurídico. En esta línea, la Filosofía podría conducir a la ruptura del absolutismo del brocardo “*prius societas, poster ius*”; b) llevar a término labores propias de Filosofía de la Ciencia con el encargo de reconstruir explicativamente la historia de las distintas disciplinas. En relación con esta apertura de nuevas líneas metodológicas, soy de la opinión de que se ha de establecer una reconstrucción filosófica de los senderos ya transitados por la ciencia, de modo que se erija en una opción real la construcción racional de nuevos cruces de caminos, de nuevos puentes interdisciplinarios, aunque —bien es cierto— sin separarse de manera drástica de la cultura científica actual. Por ello, las elaboraciones teóricas desarrolladas con el objetivo de reconstruir el proceso de descubrimiento y justificación, amén de la edificación de metodologías científicas no deberían agotarse en sí mismas (v.gr., inductivismo, convencionalismo, revoluciones científicas, falsacionismo, programas progresivos de investigación científica, ...), sino que habrían de jugar un papel instrumental para el avance —vuelvo a reiterar— “racional” del conocimiento trascendiendo el academicismo oficial⁵.

c) En tercer lugar, estipulo que *la Filosofía viene caracterizada metodológicamente por el empleo de la lógica para la resolución de problemas*. Dado que en nuestra actualidad los inconvenientes presentados al conocimiento se describen mayores y más complejos que antaño, dicho método no precisa de un profundo alegato epistemológico, al acercarse las fronteras que separaban las ciencias sociales de las naturales, donde la exactitud ha sido sustituida por el probabilismo. Por tanto, filósofos o teóricos de la ciencia han reparado en la oleada de escepticismo que invade ambos campos, razón por la cual parece imponerse la conveniencia de un tipo de conocimiento y de valoración al margen de las metodologías científicas. Esto es, la Filosofía no puede desahuciarse a sí misma de lo único que no le ha sido arrebatado aún por la cultura cientifista: la aplicación de un método racional en el marco de lo razonable. Si la Filosofía no consigue que lo racional quede sometido a lo razonable, quien pelagra no es la Filosofía como disciplina sino el hombre mismo. A fin de apoyar mi conclusión, me gustaría invocar el pensamiento del controvertido filósofo norteamericano J. Rawls en su colaboración *The Basic Liberties and Their Priority* al trabajo colectivo *Liberty*,

⁵ N.A.: Estoy abrazando la opción de que el Derecho se puede constituir en disciplina científica. Para ello se debe presuponer una racionalidad metodológica. Las preguntas que se correlacionan se identifican con el hecho de qué es la razón y cuál ha de ser el método. Si por “método” vamos a entender un procedimiento de acercamiento y apropiación de un objeto y por “razón” la utilización de reglas lógicas que guíen al método, entonces ni lo racional ni lo metódico nos van a servir para aprehender el fenómeno jurídico en su complejidad. Ejemplo de lo aseverado lo encontramos en autores tan consagrados como Cowan, Th. A. “The Relation of Law to Experimental Social Science”. *University of Pennsylvania Law Review* 96, 1947/48 ; Brimo, A. “Logique Juridique et Méthode Juridique”, *Logique Juridique*. Pedone, Paris, 1967. Radbruch, G. *Rechtphilosophie*. E.F. Koehler, Stuttgart, 1970. Larenz, K. (1980): *Metodología de la Ciencia del Derecho*, (trad. Cast. M. Rodríguez Molinero). Ariel, Barcelona, 1980; García Amado, J. A. “Tópica, Derecho y Método Jurídico”. *Doxa* 4, 1987.

*Equality and Law*⁶, en la que vaticina que las capacidades morales de los sujetos podrían desarrollarse íntegramente buscando un equilibrio entre las esferas de lo justo (= lo razonable) y de lo racional (= lo alcanzable). Así, en caso de que lo racional sin más se imponga a lo razonable, las libertades estarían muy cerca de verse seriamente amenazadas por un modelo de racionalidad injusto y deshumanizado.

Juzgo que esta razones, entre otras, avalan a la Filosofía como un tipo de saber distinto y específico, con un campo temático diferenciado y método de trabajo propio. Así las cosas, paso ahora a deslindar la Filosofía del Derecho con respecto tanto a la Filosofía General como al resto de los saberes jurídicos.

4. FILOSOFÍA DEL DERECHO, FILOSOFÍA GENERAL Y CIENCIA JURÍDICA

Es necesario deslindar metodológicamente una disciplina de sus afines a fin de no incurrir en burdas intersecciones o en eclecticismos pobres. Por ello, creo que se ha hacer especial hincapié en el hecho de que con harta dificultad se puede explicar una disciplina sin anteriormente haber dejado expedito su *status* científico. En el caso que ocupa estas líneas, adolecería de toda coherencia abordar la explicación de la Filosofía del Derecho sin haber establecido su científicidad como un saber jurídico más. De hecho, sostengo que es la primera tarea que el docente, el profesional de la Filosofía del Derecho, debe enfrentar con sus alumnos a fin de evadir tórridos comentarios desde las bancas como “¿y esto que tiene que ver con el Derecho?”. Así pues, estimo que nunca está de más establecer ciertas pautas propedéuticas a este respecto en cualquier disciplina de ámbito científico. En definitiva, podemos condensar lo dicho en la siguiente cuestión espinosa: a saber, si el docente no está convencido de la naturaleza científica de su disciplina, ¿cómo lo conseguirá con sus alumnos?

4.1. FILOSOFÍA DEL DERECHO Y FILOSOFÍA GENERAL

Durante buena parte la Historia del Pensamiento, la Filosofía del Derecho ha sido un mero apéndice —en muchos casos de segundo orden— de la Filosofía General, generándose una estrecha dependencia de aquélla hacia ésta. Ciertamente hasta el siglo XIX con dificultad era objeto de las preocupaciones de los filósofos, cuyos intereses distaban bastante de la reflexión sobre el fenómeno jurídico. Quizás se deba el origen de esta minusvaloración al tratamiento que Aristóteles de Estagira dispensó a las cuestiones sobre el Derecho en *Ética Nicomaquea*, el cual se constituyó en paradigmas para los cultivadores posteriores de la Filosofía: la Filosofía Jurídica quedaba incluida como un apartado residual de la Filosofía Moral. Creo, al igual que el Prof. González Visén, que la independencia con respecto a la Filosofía General se logra —tras enormes esfuerzos— con el abandono del

⁶ Rawls, J *The Basic Liberties and Their Priority*, 1982. In Sterling M. McMurrin, ed., *The Tanner Lectures on Human Values*, III, pgs. 1-87. Salt Lake City: University of Utah Press; Cambridge: Cambridge University Press [ed. cast. G. Valverde Gefall. *Libertad, Igualdad y Derecho*. Planeta-Agostini, Barcelona, 1994].

racionalismo filosófico⁷. La Filosofía del Derecho —análogamente a cualquier disciplina, pues en esto vanidosa y engravidamente no debemos reclamar exclusividad— se emancipa a través de métodos de investigación y de una temática propia (esto es, un objeto formal compartido materialmente con otras parcelas del conocimiento).

La situación actual se dibuja de forma totalmente diferente. Pienso que se conjugan las tres siguientes causas para poder predicar el hecho de que no observa claramente una proyección total de la Filosofía General en el ámbito de reflexión iusfilosófico:

a) diversas parcelas de la Filosofía del Derecho temáticamente no conectan con los intereses de la Filosofía General, de las cuales no puede decirse que tengan su origen en influjo alguno de pensamiento filosófico; se tratan de temas exclusivamente jurídicos, donde muy remotamente pueden divisarse los flecos de una relación con la Filosofía General. Tomemos como parangón la Teoría General del Derecho, que posee su propia temática y métodos, junto a la eventualidad de que muchos teóricos del Derecho deciden encerrarse tanto en sí mismos que desarrollan la insensibilidad para los temas filosóficos;

b) aún en los momentos de mayor dependencia de la Filosofía Jurídica de la Filosofía General, el pensamiento jurídico ha desarrollado una multiplicidad de escuelas, cuyo único nexo común queda localizado en el mismo prisma epistemológico detraído de la Filosofía General. Por ejemplo, no cabe dudar de la conexión entre racionalismo filosófico y iusnaturalismo racionalista o —más cercano a nuestro presente— entre positivismo filosófico y positivismo jurídico. Bien, aceptando dicha situación, no es menos cierto que en el contexto jurídico eclosiona una diversidad de tendencias que, incluso, llegan a ser lejanas y contrapuestas entres sí (el positivismo decimonónico originó desde una postura de orientación jurídica general escuelas formalistas y sociologistas, a las cuales sólo les unía la lucha contra el enemigo común: el iusnaturalismo). Así, la relación con la Filosofía General se desdibuja, se disipa cuando cada escuela filosófico-jurídica comienza a vivir por sí misma, cuya trayectoria difícilmente puede ser encuadrada dentro de los esquemas, ideas y conceptos de la Filosofía General;

c) la naturaleza conservadurista del derecho, representada por ser la cobertura ideológica de ciertos intereses sociales, suele mostrarse bastante renuente a los cambios, asimilando a destiempo y con un gran esfuerzo las innovaciones de la Filosofía General. Esta particularidad suele provocar la institucionalización de una Filosofía Jurídica comprometida con la defensa —a veces a ultranza— de un status quo, tocando a rebato para eliminar las impurezas de cualquier mácula progresista. Ahora bien, no tiene por qué ocurrir siempre de la forma descrita, pero —mirando hacia atrás— la Historia del Derecho muestra con excesiva reiteración dicho rasgo. ¿Qué termina causando la resistencia del pensamiento jurídico al cambio con respecto a la Filosofía General? Simplemente, en perspectiva histórica un desajuste temporal evidente y notorio entre el decurrir de una Filosofía y otra.

No obstante lo manifestado, entiendo que, más allá del campo de estudio en el que nuestras disciplinas académicas nos obligan a encorsetarnos, aquel docente que entregue su vida académica al cultivo de la Filosofía del Derecho se encuentra con el deber de conocer

⁷ González Vicén, F. “La Filosofía del Derecho como Concepto Histórico”. En Vol. *Homenaje al mismo Estudios de Filosofía del Derecho*. Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, 1979 pp: 207-259.

las líneas actuales de pensamiento en Filosofía General y no sólo de la Filosofía Jurídica. La razón de ese requerimiento cae por sí misma: procurar el máximo aprovechamiento que pueden ofrecer los nuevos métodos filosóficos al Derecho⁸. En este sentido, a fin de evitar en lo posible transmutarnos en operadores sistémicos de cualquier signo, se hace precisa una preparación plurisectorial. Hay que tener los suficientes conocimientos de Derecho y lo propio con los filosóficos, de manera que nuestra tarea docente e investigadora repercutan favorablemente en el desarrollo de nuestras clases y en el intento de dar a la luz un producto investigacional original. La pericia de cada uno de nosotros radicará no únicamente en la particularidad de aplicar críticamente las claves epistemológicas generales de una época a nuestra labor profesional cotidiana, sino también en interrelacionar los *outputs* de la investigación jurídica con otras parcelas del árbol del conocimiento humano.

4.2. FILOSOFÍA DEL DERECHO Y CIENCIA DEL DERECHO

¿Es la Filosofía del Derecho un análisis crítico referido a las Ciencias Jurídicas o un tipo de conocimiento que mantiene cierta independencia con respecto a éstas en virtud de su temática y métodos? Si nos fijamos —por un lado— en las cuatro parcelas de la ciencia del Derecho (Dogmática Jurídica, Teoría General del Derecho, Derecho Comparado y Teoría de la Legislación) y —por otro— las tres tareas primordiales de la Filosofía del Derecho (a) valoración crítica de los resultados en el análisis científico del Derecho; b) repuestas provisionales acerca del fenómeno jurídico; c) apertura de nuevas vías de conocimiento), dichas tareas coinciden con las tres grandes áreas o zonas de investigación iusfilosófica: la Teoría del Conocimiento Jurídico, la Teoría Fundamental del Derecho y la Axiología Jurídica; esto es, respectivamente las facetas epistemológica, ontológica y valorativa⁹.

La percepción que actualmente profeso sobre este apartado se constriñe a que todo tipo de sumisión o dependencia ciega de la una hacia la otra se desvela en una dialéctica nociva. Tan peligroso es que la Filosofía llegue a convertirse en un mero objeto de la Ciencia como a la inversa. Lo que podríamos denominar genéricamente “filosofismo” deviene tan mezquino para nuestro quehacer como el cientifismo¹⁰: esto es, ni iusracionalismo ni

⁸ N.A.: Con anterioridad al propio Bobbio, el prof. Legaz Lacambra a mediados del siglo pasado en el prólogo a la edición española de “Filosofía Contemporánea del Derecho y del Estado” de Karl Larenz denunció el hecho de que la misión del Filósofo del Derecho “[...] no consiste [...] en trasladar artificial y extrínsecamente al Derecho, como aplicaciones o consecuencias, los datos y esquemas de los tratados de filosofía general, sino en aquel modo de existencia por el cual el problema del Derecho es experimentado —vivid y pensado— como problema filosófico” (Vid. Larenz, K. *La Filosofía Contemporánea del Derecho y del Estado*, trad. E. Galán Gutiérrez y A. Truyol y Serra, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1942.).

⁹ Fariñas Dulce, M. J. “Lección Quinta: El Conocimiento Científico del Derecho”, En Peces-Barba, G. y Fernández, E. y De Asis, R.: *Curso de Teoría del Derecho*. Marcial Pons, Madrid, 2000, pgs. 123-139.

¹⁰ La exigencia imperiosa que los juristas padecen de reducir su actividad a cánones científicos reconocidos viene de lejos. Todavía resuenan los ecos de la conferencia de 1847 en la *Juristische Gesellschaft zu Berlin* del fiscal prusiano Julius Von Kirchmann “Die Wertlosigkeit der Jurisprudenz als Wissenschaft” [“La Jurisprudencia no es Ciencia”. A. Truyol y Serra. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1951] Vid. Bobbio, N. “Scienza del Diritto e Analisi del Linguaggio”. *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 2, 1950 (6) [trad. cast. *Ciencia del Derecho y Análisis del Lenguaje*. Bobbio, N “Contribución a la Teoría del Derecho” (Ed. Ruíz Miguel, A), Debate, Madrid, 1990, pgs. 178-79].

positivismo extremos. No es posible hacer planteamientos al margen de los progresos científicos, ni se debe reducir un patrón epistemológico al corsé de otro. Así pues, creo que la Filosofía del Derecho debe correr paralela a la evolución de las ciencias jurídicas, como la voz de su conciencia, valorando positiva o negativamente —según los casos— los presupuestos y resultados de las mismas.

Reconozco que polemizar a comienzos de siglo XXI sobre las relaciones Filosofía-Ciencia del Derecho implica redundar en un tópico. Todo Filósofo del Derecho que se precie recurre a las palabras del N. Bobbio o de Legaz Lacambra¹¹. Pero el tópico se misticifica si no se hace realidad mediante una construcción de la Filosofía del Derecho en igualdad de condiciones que las Ciencias Jurídicas. La solución práctica radica en: a) no deslindar saberes en esferas de competencias bien diferenciadas; b) no partir de la presunción de la autonomía de tales saberes. Todo lo contrario, se deben poner mutuamente a disposición. Si no hacemos esto, ¿qué ocurrirá? O bien, que los científicos del Derecho convierten a la Filosofía jurídica en algo residual, o bien que los filósofos del Derecho se atrincheran en las nubes.

4.3. LA NECESIDAD DE LA INTERDISCIPLINARIEDAD DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO

La Filosofía Jurídica contemporánea no parece manifestar el monolitismo de épocas históricas anteriores (excepción hecha de la implementada en el siglo XIX, donde es posible constatar el surgimiento de un número ponderable de Escuelas y tendencias). Gracias a tal falta de uniformidad, el filósofo del Derecho presente dispersa su actividad en distintos campos de investigación, usando para ello disímiles métodos; hecho éste del que no hacían gala los filósofos del Derecho de otras épocas.

La actividad docente al igual que la investigación que desarrolle el Filósofo del Derecho debería quedar mediatizada por el imperativo de la interdisciplinariedad. Esta exigencia procede del convencimiento del propio profesional ante la complejidad del fenómeno jurídico¹² y no de la imposición de moda metodológica alguna¹³. Por ello, el filósofo del Derecho habría de mostrar esta actitud —al menos— en una doble vía:

¹¹ Vid. Bobbio, N. *Teoria delle Scienze Giuridiche*. Giappichelli, Turín, 1950; Legaz Lacambra, L. *Filosofía del Derecho*, Bosch, Barcelona, 1975.

¹² N.A.: Me gustaría resaltar que, a diferencia de muchas de las ciencias, el discurso jurídico —presidido por la actividad dogmática— tiende a la reducción de la consabida complejidad del fenómeno jurídico, filtrando la imagen del mismo de acuerdo a unos presupuestos iniciales más bien “retóricos”. Si el jurista abandonase su actitud de autosuficiencia y recurriese a la ayuda y el auxilio de conocimientos, al igual que sucede en el resto de las disciplinas de las ciencias sociales, su trabajo se convertiría en una tarea mucho más fecunda y profunda. Vid. Haba, E. P. (1993): “Kirchmann Sabía Menos ... ¡Pero Vio Mejor!”. *Doxa* 14: 288: “La tan cacareada ‘interdisciplinariedad’, entre juristas no ha pasado de ser, si acaso, una palabra de moda, usada para lustrar la fachada de cursos donde al fin de cuentas la dogmática jurídica sigue reinando tan campante por sus senderos acostumbrados”.

¹³ Vid. Morin, E. “Los Principios de un Conocimiento Pertinente”, En *Los Siete Saberes Necesarios para la Educación del Futuro* (trad. Cast. M. Vallejo-Gómez y N. Vallejo-Gómez y F. Girard). Paidós, Barcelona, 2001, pgs. 43 ss.

a) apertura hacia las otras disciplinas y su metodología;

b) y, subsidiariamente, heterogeneidad máxima del objeto de investigación, que obliga a trabajar en parcelas del conocimiento comunicadas entre sí.

Me gustaría señalar al respecto que los dos puntos anteriores *destapan el hecho de la enfatización en el plano actitudinal*, ya que con dificultad se observa la creación de equipos de trabajo, quizás porque se estipula que la reflexión filosófica —y la iusfilosófica por ende— es una tarea muy, pero que muy personal. Y, aunque existe la base material para la edificación de dicho trabajo —me estoy refiriendo a los grupos I+D, en su seno se reúnen líneas de investigación muy dispares. A veces sólo se trata de un requisito formal para obtener una exigua subvención para la investigación. Si esto es así entre los mismos Filósofos del Derecho, menos cabe predicar en conjunción con profesionales de otras áreas, jurídicas o no. Cualquier ejemplo aislado —hasta hoy— supone la excepción que confirma la regla. Lo deseable sería que la excepción se constituyese en regla.

Así pues, no tiene mucho sentido hablar de producción interdisciplinaria en la Filosofía Jurídica. Un hecho bastante absurdo, por cierto, cuando de continuo se recurren a autores que o bien no son juristas, o bien tocan el Derecho positivo de forma tangencial. Mas, si las Ciencias Sociales se revelan como necesariamente interdisciplinarias, los filósofos del Derecho deben transitar por el mismo camino, de manera que nuestro trabajo resulte lo más eficaz posible. Consecuentemente, debemos aunar esfuerzos para confluir dos principios a primera vista contradictorios: por un lado, la exigencia académica de especialización en una materia de investigación (dado el alto nivel de complejidad, que exige la puesta al día de todo el progreso en cada campo del conocimiento respectivo); de otro, la apertura hacia otros ámbitos disciplinarios, de forma que podamos proyectar sus métodos y conocimientos sobre nuestro objeto de estudio. Al menos, es cierto que en Ciencias Sociales supone una rareza la producción de una idea o método que no esté apoyada en saberes y métodos de otras disciplinas.

Y, para afianzar dicha posición, a modo de colofón de este conjunto de reflexiones recordemos que muchas de las novedosas teorías jurídicas actuales —de las que luego beben y se nutren ocultamente el resto de las Ciencias Jurídicas particulares— rastrean su raíz hasta pensamientos distintos al jurídico pero afines a él (v. gr., el viejo contractualismo, nuevas teorías económicas, filosofía analítica, gramática chomskiana, teoría general de sistemas, cibernética, hermenéutica filosófica, ...).

RESUMEN: La Filosofía del Derecho, como disciplina académica, puede ser catalogada como una Filosofía Particular o como una mera adaptación de teorías procedentes de la Filosofía General. Ambas visiones no son incompatibles sino necesariamente complementarias. La Ciencia Jurídica, en cambio, se ha venido considerando en los últimos tiempos como un conjunto de saberes separado de cualquier esquema “metafísico”, aunque ha terminado transformándose —he ahí la paradoja— en metafísica del Derecho. Para tratar de evitar caer en un pandectismo y logicismo no deseable, los profesionales académicos del Derecho (y también de cualquier otra Ciencia Social) deberíamos aprender a reconocer ese peligro y a convivir con él, minimizándolo en lo posible mediante una seria labor metodológica interdisciplinaria que enriquezca nuestra visión del fenómeno jurídico.

ABSTRACT: Philosophy of Law as an academic field may be considered as a result of either an Specific Philosophy or a simple theoretical adaptation from some huge philosophical theories. Those two visions are not incompatible but just complementary. Nevertheless, Legal Theory in recent decades has thought to be judged as a set of knowledge apart from any “metaphysics”, although it has paradoxically become a legal metaphysics. In order to avoid an undesirable pandectism or logicism, academics of Law (as well as those ones concerning any other discipline at University) should learn to recognize such a danger and live along with it, weakening its impact by a serious methodological and interdisciplinary effort that turns our discernment of Law into another one much more fertile.

